



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230014200
DEMANDANTE	Edgar Stefan Orellanos Chaparro
DEMANDADO	Fondo Nacional Del Ahorro y Registraduría Nacional Del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Edgar Stefan Orellanos Chaparro en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional Del Ahorro y la Registraduría Nacional Del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y personalidad jurídica que considera afectados como consecuencia de la falta de corrección en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Nacional del Ahorro de los apellidos del accionante y la negativa al desembolso de las cesantías por parte de este último.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: Se proteja mi derecho fundamental a la **personalidad jurídica**, así como de **petición** y se brinden respuestas verdaderas frente a la actualización de datos.

SEGUNDA: Se corrija el orden de mis apellidos en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo acreditaron en el Radicado 21553795 de 12 de junio de 2019 donde se me confirmó el registro del cambio de apellido en el Servicio Nacional de Inscripción bajo el número SIC: 125341, es decir, se actualicen todas las bases de datos de la Registraduría en lo atinente a mis apellidos como ORELLANOS CHAPARRO, pues, me identifico así y tengo los documentos cédula y registro civil con esos apellidos desde el 2018.

TERCERA: Se corrija el orden de mis apellidos en el sistema del Fondo Nacional del Ahorro conforme lo acreditaron en el oficio 01-2303-202104230243505 de 24 de abril de 2021 donde se me confirmó el registro del cambio de apellido, es decir, se actualicen todas las bases de datos de Fondo Nacional del Ahorro en lo atinente a mis apellidos como ORELLANOS CHAPARRO, pues, me identifico así y tengo los documentos cédula y registro civil con esos apellidos desde el 2018.

CUARTA: Se proceda por parte del Fondo Nacional del Ahorro a la liberación y desembolso de mis cesantías conforme lo ordenó mi empleador, pues, no existe normatividad alguna por la cual el usuario, el ciudadano deba asumir la falla operativa, la desidia administrativa y la incompetencia organizacional de las entidades

QUINTA: De ser ciertas las manifestaciones del Fondo Nacional del Ahorro en torno a [SIC] "los apellidos del documento de identidad no son los mismos registrados en la Registraduría Nacional del Estado Civil", se compulsen copias ante fiscalía general de la Nación ante un presunto fraude a resolución judicial, esto es, lo relativo a la orden emanada del Juez Sexto de Familia del Circuito de Bogotá D.C., en torno a la inscripción del cambio de apellidos.

SEXTA: Se compulsen las respectivas copias disciplinarias y penales a que haya lugar en contra de la funcionaria Sonia Pilar Toledo Moreno, quien firmó el oficio 01-2303-202104230243505 de 24 de

abril de 2021 donde se me confirmó el registro del cambio de apellido, al incurrir en una falsedad y no haber efectuado actuación alguna. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO: En fecha 10 de diciembre de 2018 mediante escritura pública 23175 realicé el cambio de mis nombres invirtiendo mis apellidos de CHAPARRO ORELLANOS a ORELLANOS CHAPARRO, situación que llevó a que la Registraduría Nacional del Estado Civil emitiera el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55194520.

SEGUNDO: No obstante, ante la mora e imposibilidad de obtener mi documento de identificación “Cédula de Ciudadanía”, tuve que acudir al Juez Constitucional por lo cual el Juzgado Sexto de Familia del Circuito amparó mi derecho fundamental a la personalidad jurídica y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de mi documento de identidad lo cual se les puso en conocimiento de la entidad que mediante Radicado 21553795 de 12 de junio de 2019 confirmó el registro de mi cambio de apellido en el Servicio Nacional de Inscripción bajo el número SIC: 125341, para días después entregarme mi nuevo documento de identificación con los apellidos ORELLANOS CHAPARRO, mismo que uso para mis actividades civiles, laborales y profesionales.

TERCERO: Para esa misma fecha inicié la solicitud de actualización de datos en todas las áreas de ocupación, por ejemplo, mis bancos, mi empleador, fondo de pensiones, EPS, fondo de cesantías, entre otros; con respecto al Fondo de Cesantías, se radicó ante el Fondo Nacional del Ahorro la solicitud de cambio de apellido o corrección de datos, adjuntando para ello la cédula de ciudadanía, la copia de la escritura pública de cambio de apellido y el nuevo registro civil, todos ellos documentos públicos (y no cualquier documento) pertinentes, útiles y por excelencia para probar lo solicitado la cual fue radicada con número 02-4601-202104220406628.

CUARTO: Mediante oficio 01-2303-202104230243505 de 24 de abril de 2021 se hizo saber que mi [SIC] “Solicitud de corrección nombre, ha sido gestionada exitosamente en el sistema del Fondo Nacional del Ahorro (FNA)” esta fue allegada mediante correo electrónico con mi nombre EDGAR ORELLANOS.

QUINTO: En fecha 25 de abril de 2023, mi empleador RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, expide la Resolución DESAJBOR23-8155 mediante la cual me autoriza el retiro parcial de las cesantías con mis apellidos correctos ORELLANOS CHAPARRO, pues, ya de tiempo atrás se había realizado esta solicitud y se había ejecutado correctamente.

SEXTO: Después de muchas dificultades tanto para la expedición de la resolución, como para la obtención de turno en el Fondo Nacional del Ahorro, el 11 de mayo de 2023 solicité el retiro y radiqué los documentos solicitados, entre ellos mi cédula de ciudadanía y me realicé una autenticación biométrica.

SÉPTIMO: En fecha 17 de mayo de 2023, verifiqué en el sistema del Fondo Nacional del Ahorro el estado de la solicitud y figura devuelta, por lo que me comuniqué con la línea de servicio #289 y la respuesta del asesor es que registra como: Devuelta por cuanto los apellidos del documento de identidad no son los mismos registrados en la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni en el sistema ni en el Fondo Nacional del Ahorro.

OCTAVO: Lo anterior me deja perplejo, pues, me lleva a pensar que la respuesta del Fondo Nacional del Ahorro contenida en el oficio 01-2303-202104230243505 de 24 de abril de 2021 es falsa, la respuesta contenida en el Radicado 21553795 de 12 de junio de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se me confirmó el registro del cambio de apellido en el Servicio Nacional de

Inscripción bajo el número SIC: 125341, es falsa y mi cédula de ciudadanía no tiene validez, no ostento nombre alguno y personalidad jurídica está entredicha.

NOVENO: Si para la Registraduría Nacional del Estado Civil sigo ostentando un orden de apellidos con el que NO me identifico y para el Fondo Nacional del Ahorro es fácil mentir en sus respuestas y dejar los apellidos como ellos lo consideren, quiere decir entonces que no ostento derechos ante el Estado Civil, pues, así me identifique como yo quiera, siempre decidirán lo que ellos estimen, entre ellos como lo aduce el Fondo Nacional del Ahorro, volver o dejar el sistema de identificación con mis antiguos apellidos.

DÉCIMO: Sin embargo, llama la atención como yo entregué la cédula anterior a la Registraduría Auxiliar de La Candelaria el día que recibí mi nueva cédula (en 2019) y desde allí siempre he usado la cédula nueva, incluso he votado, concursado y posesionado en una entidad del Estado, viajado fuera del país, adquirido mi pasaporte, etc., es decir nunca había tenido problemas de estar en un limbo frente a mis derechos como ciudadano y mi identificación. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de mayo de 2023. Con providencia del 23 de mayo de 2023 se admitió y se ordenó notificar a las accionadas y el Fondo Nacional del Ahorro y la Registraduría Nacional del Estado Civil presentaron su informe de tutela el 26 de mayo de 2026.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Fondo Nacional Del Ahorro

El accionante radicó solicitud de retiro de cesantías el día 9 de mayo de 2023 con el formulario 1001023877210007.0, información que fue suministrada por el accionante una vez verificada y firmada por el mismo el trámite presentó devolución debido a que los apellidos se encontraban invertidos.

El Fondo Nacional del Ahorro, realizó los requerimientos y comunicaciones al accionante con el propósito de subsanar la información y realizar nuevamente el trámite, así las cosas, el día 24 de mayo de 2023 el accionante subsanó el trámite con el formulario 1001023877210008.0.

una vez cargada la información en el sistema procede la entidad a elaborar y aprobar el desembolso de las cesantías al accionante, mediante la orden de pago No. 8889110 con fecha del **24 de mayo de 2023**, dineros que fueron depositados a la cuenta bancaria No. 265841254 del Banco de Occidente en la ciudad de Bogotá.

En ese orden, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de éste respecto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que no se puede considerar que ha existido por parte de esta Entidad una omisión en las peticiones elevadas por la tutelante.

1.4.2 Registraduría Nacional Del Estado Civil.

La Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023, informó lo siguiente:

“Registro civil de nacimiento a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO inscrito bajo serial 55194520 en la Notaría 29 de Bogotá, en estado VÁLIDO. Este registro civil cuenta con las respectivas notas donde se evidencia que este folio remplazó al serial 12837353 por cambio de apellidos del inscrito mediante escritura pública de la Notaría 29 de Bogotá.”

Así las cosas, se procedió a revisar en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO, donde se observa que sus apellidos se encuentran grabados de forma correcta, es decir, ORELLANOS CHAPARRO Por otro lado, se consultó la Web Service a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO, donde se observa que sus apellidos se encuentran grabados de forma correcta y que su último trámite fue una renovación en el 2009.

De otra parte, se consultó el Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.877.210, donde se evidencia que su documento se encuentra vigente y de igual forma sus apellidos se encuentran grabados de forma correcta, es decir, ORELLANOS CHAPARRO

Ahora bien, se consultó el certificado de vigencia del cupo numérico 1.023.877.210 a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO, donde se observa que su nombre se encuentra grabado de forma correcta.

Finalmente, se evidencia que en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el nombre del accionante registra correctamente, es decir, EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO. (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ Cédula de ciudadanía.
- ✓ Escritura N° 23175 de 10 de diciembre de 2018 - Cambio de Apellido.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55194520.
- ✓ Respuesta Fondo Nacional del Ahorro con oficio 01-2303-202104230243505 de 24 de abril de 2021 donde se me confirmó el registro del cambio de apellido.
- ✓ Respuesta con Radicado 21553795 de 12 de junio de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se me confirmó el registro del cambio de apellido en el Servicio Nacional de Inscripción bajo el número SIC: 125341.
- ✓ Resolución DESAJBOR23-8155.
- ✓ Orden de pago del Fondo Nacional del ahorro
- ✓ Consulta en la Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO
- ✓ consulta en la Web Service, a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO
- ✓ consulta en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO

- ✓ certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.023.877.210 a nombre de EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la **Registraduría Nacional del Estado Civil** vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y petición del accionante al no estar actualizada la base de datos a pesar de que el 10 de diciembre de 2018, mediante escritura pública 23175, realizó el cambio de sus apellidos invirtiéndolos de CHAPARRO ORELLANOS a ORELLANOS CHAPARRO.

Además, establecer si el **Fondo Nacional Del Ahorro** vulneró su derecho de petición al negarse a tramitar su petición de retiro de cesantías el día 9 de mayo de 2023 con el formulario 1001023877210007.0

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo Nacional del Ahorro vulneraron o no los derechos fundamentales de personalidad jurídica y petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho de personalidad jurídica**

El artículo 14 de la Constitución Política dispone: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:

(...) El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial transcendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha

que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido.

El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo. (...)⁴

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: **hecho superado o daño consumado.**

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

⁴ Sentencia T-241/18

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

2.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿Las entidades accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo Nacional Del Ahorro vulneraron o no los derechos fundamentales de personalidad jurídica y petición del accionante?

En el presente asunto EDGAR STEFAN ORELLANOS CHAPARRO, solicita se protejan sus derechos fundamentales de **personalidad jurídica y petición frente a la actualización de datos en el sentido de que se corrijan el orden de sus apellidos en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el sistema del Fondo Nacional del Ahorro y como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo Nacional del Ahorro proceda a la liberación y desembolso de sus cesantías**

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** manifestó en su escrito de tutela que el orden de los apellidos del accionante está debidamente consignado en las diferentes plataformas de información con las que cuenta y trae como prueba de su dicho las diferentes impresiones consultadas con el nombre y cupo numérico de cédula del accionante.

Por su parte el **Fondo Nacional del Ahorro** indicó que una vez cargada la información en el sistema, elaboró y aprobó el desembolso de las cesantías al accionante mediante la orden de pago No. 8889110 con fecha del **24 de mayo de 2023**, dineros que fueron depositados a la cuenta bancaria No. 265841254 del Banco de Occidente en la ciudad de Bogotá.

Revisados los documentos encuentra el despacho que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección de los derechos fundamentales del accionante, dado que efectuó las correcciones solicitadas en su sistema la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y el **Fondo Nacional del Ahorro**. Además, profirió respuesta mediante la orden de pago No. 8889110 del 24 de mayo de 2023, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía los derechos fundamentales que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Edgar Stefan Orellanos Chaparro** y al representante legal del **Fondo Nacional Del Ahorro y la Registraduría Nacional Del Estado Civil.**, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371fe3e53efc7776a527559827977e309c99c8d6668668abb753d58fe7d6159**

Documento generado en 30/05/2023 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>